



**Universitat de les
Illes Balears**

Facultad de Derecho

Memoria del Trabajo Fin de Grado

Distinción entre el delito de amenazas graves y el delito de amenazas leves en el marco de la violencia de género (arts. 169 y 171.4 CP): análisis jurisprudencial.

Joana M^a Cirer Vich

Grado en Derecho

Año académico 2019-20

DNI del alumno: 45372169-T

Trabajo tutelado por Eduardo Ramon Ribas.
Departamento de Derecho Público.

Se autoriza a la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y su difusión en línea, con finalidades exclusivamente académicas y de investigación.	Autor		Tutor	
	Sí	No	Sí	No
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Resumen: El presente trabajo aporta la definición del concepto “violencia de género”, además de detallar su recorrido legislativo. Por otro lado, se centra en el delito de amenazas en el marco de la referida violencia de género, distinguiendo entre el carácter grave tipificado en el art. 169 CP y el carácter leve recogido en el art. 171.4 CP.

Palabras clave del trabajo: violencia de género, delito de amenazas, grave, leve.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	4
1. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO (VDG)?	6
1.1. VDG Y VIOLENCIA DOMÉSTICA. DISTINCIÓN	7
2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VDG EN ESPAÑA: NORMATIVA ESTATAL.	8
2.1. LEY ORGÁNICA 3/1989, DE 21 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1973.....	9
2.2. LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.....	9
2.3. LEY ORGÁNICA 14/1999, DE 9 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	10
2.4. LEY 38/2002, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMA PARCIAL DE LA LECRIM., SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	12
2.5. LEY 27/2003, DE 31 DE JULIO, REGULADORA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.	12
2.6. LEY ORGÁNICA 11/2003, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS CONCRETAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS EXTRANJEROS.	12
2.7. LEY ORGÁNICA 13/2003, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LECRIM. EN MATERIA DE PRISIÓN PROVISIONAL.	13
2.8. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	13
2.8.1. <i>Qué es la VDG según la LO 1/2004.</i>	<i>13</i>
3. LOS DELITOS DE AMENAZAS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL. ESPECIALMENTE, LOS ARTÍCULOS 169 Y 171.4.....	14
3.1. AMENAZAS: CONCEPTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.	14
3.1.1. <i>BJP en las amenazas de género.</i>	<i>16</i>
3.2. CARACTERES GENERALES DEL TIPO PENAL DE LAS AMENAZAS.	17
3.3. DISTINCIÓN ENTRE LAS AMENAZAS GRAVES Y LAS AMENAZAS LEVES: JURISPRUDENCIA.	21
4. ¿ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO PRIMERO ARTÍCULO 171.4 DEL CÓDIGO PENAL?	27
5. CONSIDERACIONES.	28
6. BIBLIOGRAFÍA.	29

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
ART.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BJP	Bien jurídico protegido
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
EM	Exposición de Motivos
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
VDG	Violencia de género

INTRODUCCIÓN

“La violencia ha sido y es utilizada como instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño, del hombre frente a la mujer a través de los tiempos”¹.

En este sentido, en el Derecho Romano se extendió el siguiente aforismo: *“son de mejor condición los varones que las hembras en lo tocante a la dignidad, y las hembras que los varones en lo tocante a la debilidad”*, también conocido como la *“imbecillitas seu fragilitas sexus”²*. Con esta afirmación se ponía de manifiesto la posición dominante del hombre sobre la mujer, al no poseer ésta la misma dignidad que el varón y al ser considerada más débil.

Como es lógico, esta forma de pensar se plasmó en el ámbito normativo, puesto que el Derecho no es más que un reflejo de la cultura existente en un lapso de tiempo concreto. En otras palabras, las normas jurídicas traducen los ideales sociales vigentes en el momento de su promulgación.

Así, el largo recorrido histórico y normativo nos demuestra el sometimiento y la dependencia de la mujer respecto al hombre, así como su discriminación. Por ejemplo, las Partidas de Alfonso X, que dudan de la capacidad de discernimiento de las mujeres, al considerarlas *“naturalmente cobdiciosas e avariciosas”³*. Prosiguiendo, nos encontramos con el Código Civil de 1889, concretamente, con el art. 57 en el que queda patente el deber de obediencia de la mujer al hombre. Y es que el hombre asume un papel protector y directivo, que viene justificado por la debilidad, la falta de experiencia y la facilidad para incurrir en error de la mujer⁴.

¹Fernández, M^a del Carmen et al. (2003). *Violencia Doméstica*, p. 15. Recuperado de https://www.mscbs.gob.es/en/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf

²Gacto, E. (2014). Imbecillitas sexus. *Cuadernos De Historia Del Derecho*, 20, 27-66, p. 29 https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328

³Gacto, E. (2014). Imbecillitas sexus, p. 39.

⁴Gacto, E. (2014). Imbecillitas sexus, p. 41.

Ahora bien, en el ámbito del derecho penal, las mujeres se vieron beneficiadas por una serie de ventajas inherentes a su debilidad moral y física en comparación con los hombres. En consecuencia, recibieron un trato benévolo asimilado al que recibían los menores y los débiles mentales. Así, por ejemplo, quedaban exentas de la obligación general de conocer las leyes (atenuante de ignorancia); se les atenuaban las penas, etc. Pero, sin embargo, esta discriminación jurídica por razón de sexo también produjo situaciones negativas (entre ellas, el delito de prostitución)⁵.

Por tanto, este contexto de trato desigualitario parece idóneo para que el hombre ejerza violencia sobre “su” mujer, considerada como objeto de su propiedad, carente de cualquier derecho. Violencia justificada y tolerada por la sociedad, incluso por la propia mujer. Violencia que se ejercía en el hogar y no se exteriorizaba. La normalización de esta violencia fue la razón por la que se consideraba que se trataba de un asunto interno, propio de cada casa (“esas son peleas normales en la familia”⁶).

Sin embargo, esta situación cambió en el año 1997 con la muerte de Ana Orantes Ruiz a manos de su exmarido José Parejo Avivar. Trece días antes de su fallecimiento, Ana había denunciado públicamente la violencia sufrida por parte de su ex cónyuge durante 40 años en el programa “De tarde en tarde”, emitido en Canal Sur⁷. La repercusión social que tuvo su muerte supuso un punto de inflexión en la regulación de la VDG.

En consecuencia, actualmente, la VDG ha dejado de ser un asunto perteneciente estrictamente al ámbito privado para tener trascendencia social y ser considerado como un delito visible y que, por tanto, afecta a toda la sociedad. Ello nos permite afirmar que la VDG se ha convertido en un fenómeno social alarmante, provocando **1.047 víctimas mortales en España desde el 1 de enero de 2003 hasta el día de hoy**⁸.

⁵Gacto, E. (2014). Imbecillitas sexus, p. 53-54.

⁶Girón, C. (26 noviembre 2019). El Uxoricio de Ana Orantes (1997). *La Voz de Granada*. Recuperado de <https://www.lavozdegranada.info/el-autoricio-de-ana-orantes-1997/>

⁷Ortiz, A. (19 diciembre 2019). Ana Orantes, la víctima que evitó muchos asesinatos machistas. *El Mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/19/5dfb4a27fdddfa0588b45fa.html>

⁸Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Recuperado de <http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>; última consulta: 03/03/2020.

Debido a la rabiosa actualidad de la temática, en el presente trabajo se va a desarrollar el estudio sobre la distinción entre los delitos de amenazas graves y de amenazas leves en el marco de la VDG. Para ello, se responderá a la siguiente cuestión: ¿Cuándo se califica una amenaza como grave? ¿Y como leve? Si bien, antes de dar respuesta a la pregunta formulada, se introducirá el tema con la correspondiente evolución legislativa.

1. ¿Qué es la violencia de género (VDG)?

En primer lugar, y para entender el contexto del referido trabajo, se hace necesario apuntar la definición de la expresión “violencia de género” desde una perspectiva general, sin todavía acudir a la legislación.

La VDG es definida como aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres, por el mero hecho de serlo, por parte de quienes están o han estado ligados a ellas por relaciones de afectividad, esto es, parejas o exparejas⁹. En todo caso, hay que precisar que este tipo de violencia únicamente se da en relaciones heterosexuales (hombre-mujer), puesto que necesariamente el sujeto activo de la conducta debe ser un hombre y el sujeto pasivo una mujer.

Así, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*¹⁰. Por tanto, se trata de una violencia específica contra las mujeres, practicada para sostener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Siendo su manifestación muy amplia, al comprender tanto la violencia física como la sexual y la psicológica, incluyendo las amenazas, la coacción, o la privación

⁹Gobierno de España. *Definición de Violencia de Género*. Recuperado de http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf

¹⁰Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 85ª sesión plenaria de la Asamblea General, diciembre de 1993.

arbitraria de libertad, bien en la vida pública, bien en la vida privada, pero **“el principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer”**¹¹.

1.1. VDG y violencia doméstica. Distinción.

La violencia doméstica puede definirse como aquella que se produce entre personas del entorno familiar. En palabras de MUÑOZ CONDE, *“cuando determinados delitos se cometen contra personas vinculadas afectiva o familiarmente al agresor o agresora (cónyuges, parejas de hecho o novios, actuales o pasados, excluidos los que dan lugar a VDG; ascendientes, descendientes, hermanos propios o del cónyuge conviviente), o con las que convive (menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección convivientes o sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda del cónyuge o conviviente; u otras personas integradas en la familia)”*¹².

Por tanto, el término “violencia doméstica” es menos específico y, en consecuencia, más amplio que el concepto “violencia de género”, al comprender un extenso círculo de posibles sujetos pasivos, teniendo cabida el maltrato hacia menores y ancianos, así como el maltrato de cualquier miembro de la familia.

Entonces, la principal distinción entre ambas conductas radica en los sujetos activos y pasivos. Puesto que, en la VDG, el sujeto activo únicamente puede ser el varón, mientras que en la violencia doméstica puede serlo cualquier persona del ámbito familiar que ostente una posición de dominación. Y, en relación con los sujetos pasivos, en la VDG solamente lo serán las mujeres, mientras que en la violencia doméstica lo serán todos aquellos individuos que se hallen en una situación de inferioridad o vulnerabilidad.

¹¹Fernández, M^a del Carmen et al. (2003). *Violencia Doméstica*, p. 11.

¹²Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant, p. 181.

	VDG	Violencia doméstica
Sujeto activo	Hombre	Indistinto (hombre o mujer)
Sujeto pasivo	Mujer (cónyuge, ex cónyuge o relación análoga, sin convivencia)	Indistinto (cónyuge, ex cónyuge o relación análoga, descendientes, ascendientes, hermanos del cónyuge o del conviviente, menores o incapaces)

2. Evolución legislativa de la VDG en España: normativa estatal.

Como se ha expuesto en la introducción, el contexto social de una determinada sociedad encuentra su reflejo en la legislación coetánea de ese mismo lugar. En consecuencia, en España, la VDG halla su plasmación en la normativa legal, puesto que ha dejado de ser un problema familiar e interno para convertirse en un fenómeno que ha sido acogido con mucha sensibilización popular, es decir, en un fenómeno grave a perseguir penalmente, incluso con pena agravada¹³. Así lo proclama la propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: *“ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social”*. Cabe precisar que este cambio en la concepción de la VDG se ha conseguido gracias a la extensión del movimiento feminista¹⁴, que ha conseguido que exista una mayor conciencia en la sociedad española sobre esta problemática.

A continuación, se procederá al análisis de las principales reformas y mejoras jurídico-penales y procesales adoptadas en el marco de la violencia doméstica y de género que han permitido llegar a la regulación actual¹⁵. En todo caso, pese a que nuestro trabajo

¹³Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 179.

¹⁴Sau, V. (2000). *Diccionario ideológico feminista (vol. I)*. Madrid: Icaria, p. 121-122. *“El feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII – aunque sin adoptar todavía esta denominación- y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que ha sido y son objeto por parte del colectivo de los varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera”*.

¹⁵Zurita Bayona, J. (2014). *Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid). Recuperado de <http://www.violenciasexualdigital.info/wp-content/uploads/2014/03/Tesis-Violencia-contra-la-mujer-Jorge-Zurita.pdf>

Martín, T. (2015). Aspectos jurídicos de la violencia de género: evolución. *Cuadernos de la Guardia Civil nº 51*, 8-25.

va enfocado a la VDG, es necesario aludir a la violencia doméstica porque fue el punto de partida para la regulación de aquélla.

2.1. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal de 1973.

Fue la primera en introducir en el CP una regulación específica de los malos tratos y la violencia física en el ámbito familiar para castigarlos de forma expresa y autónoma. Concretamente, en su art. 425 se tipificaba la violencia física producida en el seno familiar¹⁶, ubicado sistemáticamente en los delitos de lesiones. Asimismo, introdujo el concepto de “habitualidad”. En consecuencia, la tipificación de esta conducta supuso la introducción del término “violencia doméstica” para referirse a la misma.

Ahora bien, todavía no se hablaba de VDG, puesto que la preocupación primordial del legislador, que se desprende de su EM, residía en proteger *“a los miembros físicamente más débiles del grupo familiar”*.

Atendiendo al precepto, se observa que únicamente se castiga la “violencia física”, dejando al margen de la regulación la violencia psicológica. Con ello, cabe apuntar que esta Ley no fue muy satisfactoria, puesto que dejaba muchas conductas al descubierto (insultos, humillaciones, etc.) de las que seguían siendo víctima las mujeres.

2.2. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con la promulgación del nuevo CP se introdujeron novedades en la tipificación del delito de lesiones habituales, ahora recogido en el art. 153 CP¹⁷.

Bolea, C. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 09-02. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf>

Hernaiz Moya, E. (2017). *La ley de violencia de género: problemas dogmáticos y procesales* (Trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá). Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/31845>

¹⁶Art. 425 CP (LO 3/1989): “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.”

¹⁷Art. 153 CP (LO 10/1995): “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis

En concreto:

- Se amplió el círculo de posibles sujetos pasivos, incluyéndose los hijos propios (independientemente de su sujeción a patria potestad), los hijos del cónyuge o conviviente y los ascendientes.
- Además, en el caso de los sujetos mencionados en el punto anterior, también se exigía la convivencia con el agresor.
- Se elevó notablemente la pena. Así se pasó de la pena de arresto mayor (de 1 mes y 1 día a 6 meses de prisión) a una pena de prisión de 6 meses a 3 años.
- Se establecieron concretas medidas concursales: *“sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”*.

2.3. Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pese al avance que supuso la reforma anterior, la doctrina criticó su insuficiencia y ello motivó una posterior reforma, que se tradujo en la LO 14/1999. Esta Ley surgió en el marco del Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que tenía como finalidad *“lograr la erradicación de las conductas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas”*, tal y como expresa su EM.

Por un lado, en relación con el CP, se modifican los arts. 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, que suponen¹⁸:

- La inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima.
- La tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas.
- Hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas.

meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”.

¹⁸EM LO 14/1999.

- La adecuación de la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

Concretamente, en el art. 153 CP se introduce la violencia psíquica como modalidad típica. Además de ampliarse nuevamente el círculo de sujetos pasivos, incluyéndose ahora las relaciones matrimoniales o de hecho que hubieran existido en el pasado, esto es, los ex cónyuges y los ex convivientes (*“sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad”*). Igualmente, el legislador en el segundo párrafo se pronuncia sobre el concepto de habitualidad que tantos problemas había provocado en la práctica¹⁹.

Por otro lado, y en relación con la LECrim., se modifican los arts. 13 y 109, y se introduce un nuevo art. 544 bis. Con ello, se pretende facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, a través de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, pudiéndose acordar entre las primeras diligencias. Además, se reforma el art. 104, que ahora permite la persecución de oficio de las faltas de malos tratos y elimina la referencia a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres.

Para minorar las consecuencias que el desarrollo del proceso puede tener sobre la víctima o los testigos menores de edad se evita la confrontación visual entre éstos y el procesado, habilitándose medios audiovisuales. En consecuencia, la práctica de careos cuando los testigos sean menores de edad constituye una medida excepcional.

¹⁹Art. 153, párrafo 2º CP (LO 14/1999): *“Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”*.

2.4. Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim., sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Con ella se implantó el procedimiento rápido para determinados delitos, entre ellos los supuestos de violencia doméstica. Para conseguir la celeridad pretendida la instrucción se concentra ante el Juzgado de guardia: toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial²⁰.

2.5. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Es una de las medidas más relevantes: es la primera Ley que disocia los términos “violencia doméstica” y “violencia de género”; constituyéndose como un precedente de la LO 1/2004, de 28 de diciembre. Además, introdujo la posibilidad de adoptar medidas cautelares tanto civiles como penales por parte del Juez de Instrucción que esté conociendo del asunto (“orden de protección”).

2.6. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Con ella se introducen dos modificaciones²¹:

- Las conductas consideradas como falta de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico, pasan a tener la consideración de delito, haciéndose posible la imposición de la pena de prisión y la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- En relación con los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad:
 - Nueva ubicación sistemática, pasando de las lesiones (art. 153 CP) a las torturas y otros delitos contra la integridad moral (art. 173.2 CP).
 - Ampliación del círculo de posibles víctimas.
 - Imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

²⁰EM de la Ley 38/2002, de 24 de octubre.

²¹EM de la LO 11/2003, de 29 de septiembre.

- Posibilidad de que el juez o tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

2.7. Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LECrim. en materia de prisión provisional.

En relación con los delitos de violencia doméstica y de género se configura un régimen especial que prevé la posibilidad de decretar prisión provisional cuando *“aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”*, y que además se persiga el fin de *“evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 CP”*²².

2.8. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En último término, nos encontramos con la regulación más importante de la VDG. Y es que por primera vez se analiza de forma individualizada, dándole la relevancia que efectivamente le corresponde:

- Dentro de los tipos agravados de lesiones se introduce uno específico que incrementa la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor (o análoga relación de afectividad), aun sin convivencia (art. 148.4º CP). También se castigarán como delito las coacciones leves (art. 172.2 CP) y las amenazas leves (art. 171.4 CP) de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.
- Creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- Medidas judiciales, laborales, educativas, sanitarias y de apoyo económico.

2.8.1. Qué es la VDG según la LO 1/2004.

De su EM puede extraerse que la VDG es aquella *“que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*. En este sentido, el art. 1.1 proclama que el objeto de la Ley es *“actuar contra la violencia que, como manifestación*

²²Art. 503 LECrim. (LO 13/2003, de 24 de octubre).

de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Es más, en su apartado tercero, es descrita como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Como puede observarse, son tres las notas definitorias del fenómeno social “violencia de género”²³:

1. El sujeto activo necesariamente deberá ser hombre, mientras que el sujeto pasivo inevitablemente será mujer.
2. Sujeto activo y sujeto pasivo deben estar o haber estado ligados por una relación de afectividad; sin necesidad de convivencia.
3. La violencia debe ejercerse como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

3. Los delitos de amenazas contemplados en el Código Penal. Especialmente, los artículos 169 y 171.4.

3.1. Amenazas: concepto y bien jurídico protegido.

En sentido gramatical, la palabra “amenaza” significa “dar a entender a otro con actos o palabras que se le quiere hacer algún mal”. Esta explicación coincide con la perspectiva jurídico-penal que, según MUÑOZ CONDE, puede definirse como la exteriorización hecha por una persona a otra del propósito de causarle a ella, a su familia o persona allegada un mal, dependiendo luego del respectivo tipo delictivo la determinación de la naturaleza de dicho mal²⁴.

²³Ramon, E. (2014). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, p. 406.

Recuperado de <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1323/1683>

²⁴Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 134.

En síntesis, consiste en *“la expresión de un anuncio de un mal serio, real y perseverante, además de futuro, injusto, determinado y posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo que origina una natural intimidación en el sujeto pasivo que la percibe”*²⁵.

Los delitos de amenazas encuentran su ubicación sistemática en el Capítulo II, Título VI, Libro II del CP (arts. 169 a 171). El Título VI lleva por rúbrica “Delitos contra la libertad”, entre los que también se incluyen las detenciones ilegales y secuestros (arts. 163 a 168 CP) y las coacciones (arts. 172 a 172 ter CP). Por ello, se hace necesario delimitar el BJP, puesto que cada una de estas conductas típicas protegen manifestaciones distintas de la libertad.

Por un lado, el BJP en el delito de detenciones ilegales es la **libertad ambulatoria o de desplazamiento**, entendida como la capacidad de la persona de fijar por sí misma su situación en el espacio físico²⁶. Por otro lado, en el delito de coacciones lo que se protege es la **libertad de obrar** conforme a lo decidido previamente. La jurisprudencia se ha encargado de establecer la diferenciación entre ambos delitos, anunciando que el delito de coacciones es el género mientras que el de detención ilegal es un delito especial que tiene por objeto privar a una persona de la libertad de deambulación, radicando la distinción, por tanto, en el **principio de especialidad**, puesto que en el delito de detención ilegal no se ataca la libertad personal genéricamente considerada, sino solamente un aspecto de ella: la de movimientos²⁷. Además, también debe tenerse en cuenta el **principio de subsidiariedad**²⁸.

Centrándonos en el delito de amenazas, el BJP es la **libre formación de la voluntad**. A su vez, también se ha hecho hincapié en la distinción entre el delito de amenazas y el de coacciones. Así, la [STS 2183/2000, de 18 de marzo](#)²⁹ dispone que *“se ha señalado como criterio determinante de una u otra calificación el efecto producido sobre la libertad del sujeto pasivo de la acción que será amenazas cuando incida sobre el proceso de*

²⁵[STS 4627/2001, de 1 de junio](#), FJ 2º, p. 3.

²⁶Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 151.

²⁷[STS 2048/2017, de 24 de mayo](#), FJ 6º, p. 15.

²⁸[STS 7139/2008, de 26 de noviembre](#), FJ 1º, p. 2.

²⁹FJ 3º, p. 3.

formación de sus decisiones voluntarias y coacciones cuando afecta a la voluntad de obrar, pero también en esta última forma de distinguir se introduce un criterio de temporalidad en cuanto las amenazas inciden sobre un proceso mediato de decisión de la víctima y las coacciones afectan con inmediatez temporal a la adopción de una conducta”.

Entonces, el BJP por el tipo penal de amenazas es la libertad de tomar decisiones del sujeto pasivo. Siguiendo a MUÑOZ CONDE, en las **amenazas no condicionales** el BJP es el **sentimiento de seguridad o de tranquilidad**³⁰, mientras que en las **amenazas condicionales** es la **libertad en la formación del acto voluntario**, si bien la jurisprudencia no hace tal distinción³¹. La [SAP B 1629/2008, de 19 de febrero](#) señala que *“el delito de amenazas tiene como objetivo la protección del bien jurídico de la libertad, considerada en su faceta más subjetiva y psicológica, como es el derecho a la tranquilidad, y en su aspecto más objetivo como el derecho a comportarse y moverse libremente sin la intimidación que supone una amenaza proferida”.*

3.1.1. BJP en las amenazas de género.

Si bien es cierto que el BJP en los “delitos contra la libertad” es, valga la redundancia, la libertad en su más amplia expresión, debe aclararse que en el ámbito de la VDG el BJP no es tanto la seguridad y libertad de las personas mencionadas en el art. 171.4 CP, *“sino que trasciende y se extiende más allá de la **integridad personal** al atentar contra distintos valores constitucionales objeto de protección, como puede ser el **derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad** del art. 10 CE, que tiene su consecuencia lógica en el derecho, no sólo a la vida, sino a la **integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes**, del art. 15 CE y el **derecho a la seguridad** del art. 17 CE, quedando también afectados **principios rectores de la política social y económica**, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del art. 39 CE”*³².

³⁰Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 135.

³¹Entre otras, [SAP M 18921/2007, de 29 de noviembre](#), [SAP NA 598/2010, de 28 de junio](#), [SAP B 10465/2015, de 16 de septiembre](#) FJ 2º, p. 4, [SJP 44/2018, de 3 de abril](#).

³²[STS 5178/2000, de 24 de junio](#), FJ 4º, p. 6.

Por tanto, y siguiendo a RAMON RIBAS³³, el BJP en las amenazas de género es, por un lado, la libre formación de la voluntad y, por otro, la integridad moral de la mujer que sufre el acto de violencia de género. Es decir, estamos ante un doble contenido de injusto y, en consecuencia, se ha agravado la respuesta penal.

3.2. Caracteres generales del tipo penal de las amenazas.

De distintos precedentes jurisprudenciales³⁴, los requisitos y elementos integrantes del tipo penal de amenazas, recogido en los arts. 169, 170 y 171 CP, son los siguientes:

- En relación con su **naturaleza**, es un **delito de simple actividad**, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de forma que si ésta se produce actuará como complemento del tipo.
- Por lo que respecta a la **acción**, el contenido o núcleo esencial del tipo es el **anuncio, en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados**; el anuncio del mal **debe ser serio, real y perseverante**, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable. Esto es, una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.
- El **mal anunciado** debe ser **futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación** en el amenazado. Este último inciso es decisivo, puesto que para que la infracción penal se dé es suficiente la idoneidad de la amenaza en sí misma (peligro abstracto), es decir, que la acción sea capaz de ocasionar esa perturbación por el modo y circunstancias en que se realizó, sin necesidad de que la perturbación anímica tenga lugar de manera efectiva (peligro concreto), esto es, aunque el sujeto destinatario no llegue a “sentir” la presión de la amenaza. Entonces, estamos ante un **delito de peligro abstracto**.

³³Ramon, E. (2014). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual, p. 426.

³⁴Entre otras, [STS 3202/2005, de 18 de mayo](#); [STS 2392/2007, de 20 de abril](#); [STS 4716/2009, de 13 de julio](#); [ATS 4120/2015, de 14 de mayo](#); [SAP BU 1142/2006, de 7 de noviembre](#); [SAP AL 153/2007, de 12 de febrero](#); [SAP M 18921/2007, de 29 de noviembre](#); [SAP LO 559/2013, de 4 de diciembre](#); [SAP B 10465/2015, de 16 de septiembre](#); [SAP T 1334/2016, de 3 de junio](#); [SJP 44/2018, de 3 de abril](#).

- Es un **delito eminentemente circunstancial**, debiendo valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y, sobre todo, posteriores al hecho material de la amenaza. En otras palabras, que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.
- Atendiendo al elemento subjetivo, el **dolo específico** consiste en **ejercer presión sobre la víctima**, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin o **“ánimo intimidatorio evidente contra la víctima”**. Es más, se exige que en el agente no solo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del **propósito** sea **persistente y creíble**, que es lo que integra el delito, distinguiéndolo de las contravenciones afines.
- El delito de amenazas **se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario**, su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesaria la producción de la perturbación anímica que persigue el autor, siendo suficiente que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima. Con ello, se plantea el supuesto de que la amenaza no llegue a conocimiento del sujeto pasivo, admitiéndose la aplicación de las formas imperfectas, esto es, la **tentativa** (art. 16 CP).

Aludiendo a características más específicas del art. 169 CP cabe decir que la penalidad varía en función de la cantidad exigida o de la condición impuesta al amenazado y según se consigan o no tal cantidad o

condición, ahí radica su verdadera naturaleza de chantaje. Además de distinguirse en función de si las amenazas son condicionales o no condicionales³⁵.

También cabe distinguir entre la penalidad de las amenazas del art. 169 y las del art. 171.4 CP. Como puede apreciarse, el arco punitivo es más acotado en el caso de las amenazas leves, precisamente por tener tal carácter, además de no imponerse taxativamente la pena de prisión, siendo posible la elección de trabajos en beneficio de la comunidad. Pero, hay que advertir que, de acuerdo con los arts. 13 y 33 CP, ambos tipos penales son **delitos menos graves**³⁶ al ser castigados con penas menos graves. Atendiendo

Amenazas art. 169 CP

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

Apartado 1º

Amenaza condicional (cantidad o condición)

- Consigue propósito: pena de prisión de 1 a 5 años.
- **No** consigue propósito: pena de prisión de 6 meses a 3 años.
- Amenaza por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos; pena en su mitad superior.

Apartado 2º

Amenaza no condicional

- Pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Amenazas leves art. 171.4 CP

El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado:

- **Alternativamente:**
 - Pena de prisión de 6 meses a 1 año.
 - Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.
- **En todo caso:** privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años.
- **En interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección:** inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años.
- Misma pena si la amenaza leve se dirige a persona especialmente vulnerable conviviente con el autor.

³⁵ [AJP 5/2005, de 15 de diciembre](#), p. 18.

³⁶ En caso de duda: [Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015](#).

al art. 33.3 CP son penas menos graves: “a) La prisión de tres meses hasta cinco años”, “b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años”, “e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años”, y “l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año”.

En este contexto, cabe recordar que con la [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#) se suprimieron las faltas, convirtiéndose algunas de ellas en delitos leves, mientras que otras se desplazaron al ámbito administrativo y civil³⁷. Y, entre ellas, se hallaba el art. 620 CP (falta de amenazas leves). Además, con la promulgación de la LO 1/2004 se reforzó la protección de las víctimas de VDG, incluyendo un tipo agravado de amenazas. Es decir, todavía seguían vigentes las faltas, pero se incorporaron los apartados 4º, 5º y 6º al art. 171 CP para dar mayor reproche a la amenaza leve cometida contra quien sea o haya sido esposa del autor (o relación análoga de afectividad, aun sin convivencia). Así lo expone la [SAP B 12754/2009, de 27 de julio](#): “el art. 171.4 CP, introducido en nuestro texto punitivo a través de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, eleva a la categoría de delito conductas amenazantes que anteriormente habrían sido constitutivas de simple falta atendiendo la relación existente entre sujeto activo y pasivo, a fin de otorgar adecuada protección a las mujeres que se encuentran unidas a sus agresores por los referidos vínculos afectivos”.

Como peculiaridad del art. 171.4 CP, hay que advertir que únicamente podrá ocupar la posición de sujeto activo el varón, mientras que el sujeto pasivo será quien sea o haya sido su esposa, o análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Entonces, es un delito de amenazas contemplado específicamente para el ámbito de la VDG, convirtiéndose en un **delito especial**. Según QUINTERO OLIVARES³⁸, siempre que una condición personal, sea física o sea jurídica, venga exigida por el sentido del tipo, estamos en presencia de un delito propio o especial.

³⁷Amer, A. (2016). La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015. *Noticias Jurídicas*.

³⁸Quintero, G. (1974). *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*. Barcelona: Cymys, p. 15.

3.3. Distinción entre las amenazas graves y las amenazas leves: jurisprudencia.

La cuestión del carácter grave o leve de las amenazas únicamente puede ser respondida acudiendo a la jurisprudencia. En consecuencia, se ha procedido a analizar distintas sentencias para hallar en qué radica tal distinción.

Primeramente, hay que advertir, tal y como hace la [STS 5039/2004, de 12 de julio](#), que el delito de amenazas se caracteriza por su **gran relativismo** y es **eminente** **circunstancial**, sobre todo para diferenciarlo de la falta. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina afirman que el delito de amenazas es uno de los que mayor relativismo presenta, por lo que habrá de atenderse a las circunstancias concurrentes³⁹.

Este **relativismo** es inherente a la propia naturaleza de la norma y que, a pesar de dificultar la labor del legislador y del juez que la aplica, no puede eliminarse, es decir, es **necesario**. Si se pretendiera su eliminación, cualquier conducta de contenido amenazante producida entre unos sujetos determinados siempre tendría la consideración de delito. En consecuencia, tal rigidez llevaría aparejadas una serie de consecuencias penales desproporcionadas y contrarias al “valor justicia” que se proclama en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional.

En consecuencia, nos encontramos ante una gran dificultad a la hora de graduar la gravedad de las amenazas o su degradación a leve. Y es que, además, poseen idéntica denominación y estructura jurídica, **diferenciándose únicamente por la gravedad de la amenaza**, que ha de valorarse atendiendo:

- A la **ocasión en la que se profiere**. Es decir, hay que atender al tenor de las frases utilizadas, así como al modo, lugar, forma y tiempo de éstas.
- A las **personas intervinientes**. Ello quiere decir que tendrán que valorarse las relaciones entre el autor y la víctima.
- A los **actos anteriores, simultáneos y posteriores**. Se trata de apreciar las circunstancias, objetivas y subjetivas, que rodean los hechos.

³⁹[AJP 5/2005, de 15 de diciembre](#); [SAP IB 690/2019, de 29 de enero](#).

Por tanto, la diferencia es circunstancial, distinguiéndose la amenaza grave de la leve en atención a la **mayor o menor intensidad del mal con que se amenaza el bien jurídico protegido**. En otras palabras, la graduación o intensidad cuantitativa del menoscabo es lo que determinará la gravedad de la conducta y su calificación como delito o delito leve⁴⁰. En efecto, la jurisprudencia reitera que existe el **delito de amenazas del art. 169 CP** cuando nos encontramos ante una **amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado**⁴¹. Consecuentemente, la [STS 4627/2001, de 1 de junio](#) señala que para el nacimiento de la amenaza grave, a diferencia de la leve, es necesario:

- La existencia de la conminación de un mal a una persona, mal futuro, más o menos próximo, suponiendo la exteriorización del anuncio de su comportamiento susceptible de privar de sosiego y tranquilidad al sujeto pasivo amenazado.
- La inclusión de un elemento de seriedad y credibilidad que hagan que aquél deba temer con cierto fundamento que el mal anunciado pueda producirse.

Así, por citar un ejemplo, la amenaza contenida en la [SAP AL 153/2007, de 12 de febrero](#) (*“que la mujer que han matado en Córdoba no tenía orden de alejamiento, yo puedo hacer lo mismo”*) se encuadra dentro del art. 169 CP porque el acusado tenía conocimiento exacto de cada uno de los movimientos de la víctima, hecho que provoca un temor acrecentado, proporcionándole desasosiego e intranquilidad, además de ser una conducta prolongada en el tiempo. Entonces, es el contexto que envuelve la conducta típica lo que provoca su calificación como grave.

En el caso de apreciar la existencia de una **amenaza grave (art. 169 CP)** encuadrable en el marco de la violencia de género, hay que tener en cuenta la aplicación de la **circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco del art. 23 CP**, que en este caso operaría de **agravante** al tratarse de un delito personal. Sin

⁴⁰[AAP B 10671/2018, de 11 de diciembre.](#)

⁴¹[SAP AL 153/2007, de 12 de febrero; SAP IB 2068/2013, de 14 de octubre; SAP LO 559/2013, de 4 de diciembre; SAP M 7414/2015, de 31 de marzo; STS 5251/2016, de 30 de noviembre; SAP IB 690/2019, de 29 de enero; SAP M 9268/2019, de 23 de octubre.](#)

embargo, esta agravante de parentesco es incompatible con el delito leve de amenazas del art. 171.4 CP, puesto que ya se contempla en el tipo penal la relación de parentesco entre el autor y la víctima del delito, de forma que de aplicarse conjuntamente se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*⁴².

Por otra parte, también se afirma que el criterio determinante para la distinción tiene mayoritariamente **aspectos cuantitativos**, pero no se debe descuidar el **perfil cualitativo** de la amenaza, que se tendrá que extraer de un conjunto de datos antecedentes y concurrentes en el caso concreto. Y es que la amenaza debe provocar en el destinatario un sentimiento de desasosiego, de intranquilidad, de miedo que le induzca a adoptar o a representarse la necesidad de cautelas o de cambios en su cotidianidad o a la adopción de estrategias defensivas.

En todo caso, hay que tener en cuenta que no existirá amenaza cuando las frases sean neutras y con multitud de interpretaciones posibles, sobre todo cuando alguno de sus significados pueda ser tan amplio que resulte lícito.

Estamos ante una **amenaza leve** tipificada en el art. 171.4 CP cuando, según la [STS 838/1999, de 10 de febrero](#), concurren dos circunstancias⁴³:

1. **La clara inexistencia por parte del acusado de la intención de causar el mal con el que amenazaba.** Es decir, la amenaza leve no necesita que surta un efecto intimidante en la víctima, en el sentido de que espere que el mal anunciado se ejecute por la persona que expresa la amenaza, siendo suficiente que las palabras lleguen a pronunciarse ante la víctima⁴⁴.
2. **La falta de persistencia del autor en su idea de amenazar.** En este sentido, también se pronuncia la [SAP B 12754/2009, de 27 de julio](#) al expresar que las amenazas vertidas (*“te voy a matar, si no eres mía no serás de nadie, si no me lleváis preso, la mato, por tu culpa me veo así, te voy a matar, si no te mato hoy,*

⁴²[SAP M 14451/2019, de 23 de octubre](#), FJ 1º, p. 3.

⁴³Se reitera en la [SAP IB 2068/2013, de 14 de octubre](#).

⁴⁴[SAP M 18921/2007, de 29 de noviembre](#); [SAP B 10198/2012, de 18 de julio](#); [SAP SO 128/2015, de 27 de julio](#).

te mataré mañana, y si no, pasado”) no pueden calificarse de graves puesto que **no** presentan la **reiteración** y verosimilitud exigida por la Jurisprudencia del TS para que se pueda aplicar el tipo penal del art. 169 CP. Del mismo modo lo hace la [SAP GR 537/2016, de 15 de febrero](#) cuando afirma que “su **carácter aislado y circunstancial**, sin reiteración en las mismas y sin datos anteriores ni posteriores, que permita dotarlas de más seriedad e intranquilidad de la que ya logró causar en ese momento, determina como más adecuado reproche el incriminar esas amenazas dentro del ámbito de la VDG contra su ex pareja”.

En definitiva, y a interpretación *sensu contrario* de lo expuesto con anterioridad, apreciamos un delito leve de amenazas (art. 171.4 CP) cuando la gravedad de los males anunciados es menor, así como también son menores la seriedad y la credibilidad de las expresiones conminatorias⁴⁵.

Las diferencias entre ambos tipos penales podrían sintetizarse de la siguiente manera:

Amenazas GRAVES art. 169 CP	Amenazas LEVES art. 171.4 CP
<ul style="list-style-type: none">• Amenaza grave, seria y creíble.• Potencialmente esperado que se ejecute.• Agravante parentesco (art. 23 CP)	<ul style="list-style-type: none">• No intención causar mal (autor).• No persistencia/reiteración.• No efecto intimidante (víctima).• Carácter aislado.• Agravante no aplicable por ya estar previsto en el tipo penal.
<p>IMPORTANTE: deberán valorarse las circunstancias concurrentes al caso concreto para determinar si estamos ante una amenaza que reviste el carácter de grave o de leve.</p>	

⁴⁵[SAP M 9268/2019, de 23 de octubre.](#)

Es importante advertir que, en el ámbito de los delitos de VDG, la subordinación de la mujer al hombre es una presunción iuris tantum que no requiere prueba especial, puesto que se admite automáticamente⁴⁶. La [STS 4353/2018, de 20 de diciembre](#)⁴⁷ fue crucial para unificar el criterio de **“inexigencia del ánimo de dominación o machismo en la prueba a practicar”**. Según la misma, lo único que se exige es el comportamiento objetivo de la agresión, señalando que *“el “factum” solo deberá reflejar un golpe o maltrato sin causar lesión para integrar la tipicidad y llevar a cabo el proceso de subsunción, sin mayores aditamentos probatorios”*.

Uno de los criterios para diferenciar el delito de la falta es el propio temor que la amenaza haya podido causar a la persona a la que iba dirigida, concluyendo que, sin analizar otros datos, **las amenazas que infunden un gran temor podrían ser constitutivas de delito**, mientras que **las que carecen de tal capacidad podrían ser faltas**⁴⁸. Sin embargo, y dada la redacción del actual art. 171.4 CP⁴⁹, la amenaza frente a la que sea o haya sido esposa o tenga o haya tenido una relación similar a la conyugal siempre tendrá la consideración de delito, puesto que una de las características del tipo es que la intensidad sea “de modo leve”, y ello, con independencia de la seriedad del temor que se haya podido sufrir. Es por ello por lo que, algunas sentencias inciden en que es irrelevante si la persona amenazada sintió mayor o menor temor o intranquilidad al recibir la amenaza o si creyó o no necesario solicitar una orden de protección o reclamar por tales hechos⁵⁰.

En todo caso, y en mi opinión, lo pronunciado en el párrafo anterior en cuanto a la diferenciación entre delito y falta se arguye en aquellas sentencias en las que todavía

⁴⁶[ATS 7790/2013, de 31 de julio.](#)

⁴⁷Villegas, M. y Encinar, M. (2019). La labor unificadora de la doctrina penal del Tribunal Supremo. Las sentencias de Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del año 2018. *Diario La Ley*.

⁴⁸[SAP GI 388/2015, de 9 de abril](#); [SAP GI 783/2015, de 20 de abril](#)

⁴⁹ *“El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”*.

⁵⁰[SAP IB 2068/2013, de 14 de octubre](#); [SAP GI 388/2015, de 9 de abril](#); [SAP GI 783/2015, de 20 de abril](#).

concurrían la falta de amenazas del art. 620 CP (derogado con la LO 1/2015), el delito de amenazas del art. 169 CP y el delito de amenazas leves del art. 171.4 CP (vigente a partir de la LO 1/2004), a efectos de distinguir cuándo debía apreciarse la existencia de delito o la existencia de falta. De modo que, en la actualidad, las faltas serían aquellas conductas que no llegan a alcanzar relevancia penal.

No está de más recordar que con la promulgación de la LO 1/2004, las amenazas proferidas contra quien sea o haya sido la esposa del autor (o análoga relación de afectividad), aun sin convivencia, contempladas como simple falta, fueron elevadas a la categoría de delito. Y, posteriormente, con la LO 1/2015 se suprimieron definitivamente todas las faltas, y algunas de ellas se convirtieron en delitos leves. Así pues, como es lógico, numerosa jurisprudencia sigue refiriéndose a las faltas. Ahora bien, es importante advertir que la terminología utilizada indistintamente (falta y delito leve de amenazas) puede inducir a confusión. Si bien es cierto que en ocasiones pueden utilizarse como similares, cuando se hace referencia a la distinción entre el delito y la falta no hay que entenderla aplicable al actual art. 171.4 CP puesto que éste siempre tendrá la consideración de delito.

Por último, cabe afirmar la posibilidad de apreciar la **continuidad delictiva en los delitos de amenazas**⁵¹. Si bien ha sido una cuestión jurídica muy debatida en la doctrina jurisprudencial, el TS la ha admitido cuando se den los siguientes requisitos⁵²:

1. Pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables.
2. Identidad de sujeto activo.
3. Elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de idénticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situación concreta, pero idéntica a las otras.
4. Homogeneidad en el *modus operandi*, esto es, uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito.
5. Elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal.

⁵¹[SAP A 558/2016, de 29 de enero](#); [STS 338/2019, de 4 de febrero](#).

⁵²[STS 5806/2015, de 22 de diciembre](#); [STS 267/2020, de 23 de enero](#).

6. Una cierta conexidad espacio-temporal.

Ahora bien, en relación con el delito que nos atañe, hay que esgrimir que se exige que haya una unidad de sujeto pasivo, tal y como expresa el art. 74.3 CP (“[...] *infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales **que afecten al mismo sujeto pasivo***”). Es más, la justificación de la aplicación de la continuidad delictiva en las amenazas se halla en que el carácter personalísimo del delito de amenazas “*puede ceder en beneficio de la continuidad delictiva, evitando así desproporciones punitivas derivadas de la sanción acumulada de una pluralidad de acciones encuadradas en un único proyecto delictivo*”⁵³.

4. ¿Es constitucional el párrafo primero artículo 171.4 del Código Penal?

Con la promulgación de la LO 1/2004 se plantearon varias cuestiones de inconstitucionalidad de las cuales 130 fueron admitidas por el TC y 50 de ellas iban referidas al art. 171.4 CP⁵⁴.

Para responder a la pregunta formulada tomaremos como referencia la [STC 45/2009, de 19 de febrero](#). Bien, las **dudas de constitucionalidad** se suscitan en relación con la presunta vulneración de los siguientes **principios**:

- **Proporcionalidad** (arts. 9.3, 17.1 y 25.1 CE). Al considerarse delito todas las amenazas leves de un círculo más reducido de personas.
- **Dignidad de la persona, igualdad** (arts. 10.1 y 14 CE) y **culpabilidad** (art. 24.2 CE). En virtud de la discriminación por razón de sexo que dimana de la definición de los sujetos activo y pasivo, implicando la recuperación del Derecho penal de autor⁵⁵.

⁵³[SAP A 558/2016, de 29 de enero](#).

⁵⁴Rubido, J. (2007). Breves apuntes del ajuste de constitucionalidad (penal) de la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre de Violencia sobre la Mujer. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 61, Nº 2049, p. 4199-4219.

⁵⁵Determina las penas en función de la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos ([STS 1388/2018, de 12 de abril](#)).

Sin embargo, el TC falló desestimando la cuestión por considerar que no existía tal vulneración, esgrimiendo alguno de los siguientes argumentos:

- *“Corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, para el que goza, dentro de los límites establecidos en la CE, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”.*
- *“La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”.*
- *“Potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes plenamente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”.*
- *“La tipificación de tales conductas como delitos, estableciendo como sanción principal no solo la pena de prisión, sino como alternativa a ella la de trabajos en beneficio de la comunidad, no vulnera el principio de proporcionalidad, al no poder constatarse un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción impuesta”.*

En conclusión, el art. 171.4 CP no atenta contra los principios antes mencionados, de forma que no debe dudarse de su constitucionalidad.

5. Consideraciones.

A modo de conclusión me gustaría exponer una serie de ideas fundamentales en relación con el presente trabajo.

En primer lugar, debemos ser conscientes de la gran relevancia que tiene la violencia de género en nuestro entorno, es decir, no estamos ante un fenómeno que tenga poca repercusión, sino que es continuo, además de alarmante. Para que os hagáis una idea

de ello: el primer día que empecé el trabajo había 1.043⁵⁶ víctimas mortales, tras escuchar las noticias volví a visitar la página web del Gobierno, a día 3 de marzo de 2020, y la cifra ya había ascendido a 1.047. Sin embargo, hoy día 10 de abril ya son 1.051.

Por último, hay que comprender que a pesar de que las amenazas afecten al mayor bien jurídico protegido como es la vida de una persona pueden ser catalogadas como leves. Y todo ello dependerá de las circunstancias concurrentes. Es decir que una misma frase (por ejemplo, “te mataré”) podrá ser calificada como delito de amenazas graves o como delito de amenazas leves todo dependiendo del contexto en el que se hubieran proferido. Por tanto, puede concluirse que, realmente, lo que determina la gravedad de la amenaza no es la amenaza en sí, sino todos los comportamientos que la acompañan, que determinarán si efectivamente existe ese ánimo por parte del sujeto activo de llevar a cabo el mal con el que amenaza (persistencia, reiteración, seriedad, credibilidad, etc.).

6. Bibliografía.

Amer, A. (2016). La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015. *Noticias Jurídicas*.

Bolea, C. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 09-02. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf>

Esteve Mallent, L. (2017). *Violencia de género en el Código Penal español: análisis del artículo 172 ter* (Tesis doctoral, Universidad CEU Cardenal Herrera). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10637/8741>

Fernández, M^a del Carmen et al. (2003). *Violencia Doméstica*, p. 15. Recuperado de https://www.mscbs.gob.es/en/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf

⁵⁶Desde el año 2003 hasta la actualidad.

Gacto, E. (2014). Imbecillitas sexus. *Cuadernos De Historia Del Derecho*, 20, 27-66.
https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328

Girón, C. (26 noviembre 2019). El Uxoricio de Ana Orantes (1997). *La Voz de Granada*.
Recuperado de <https://www.lavozdegranada.info/el-autoricio-de-ana-orantes-1997/>

Hermosa Ceballos, A. (2018). *La violencia de género. Actuación judicial en el plano penal y procesal* (Trabajo de fin de máster, Universidad de la Rioja). Recuperado de https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE004018.pdf

Hernaiz Moya, E. (2017). *La ley de violencia de género: problemas dogmáticos y procesales* (Trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá). Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/31845>

Martín, T. (2015). Aspectos jurídicos de la violencia de género: evolución. *Cuadernos de la Guardia Civil nº 51*, 8-25.

Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant.

Ortiz, A. (19 diciembre 2019). Ana Orantes, la víctima que evitó muchos asesinatos machistas. *El Mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/19/5dfb4a27fdddffa0588b45fa.html>

Quintero, G. (1974). *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*. Barcelona: Cymys.

Ramon, E. (2014). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33. Recuperado de <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1323/1683>

Rubido, J. (2007). Breves apuntes del ajuste de constitucionalidad (penal) de la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre de Violencia sobre la Mujer. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 61, Nº 2049, p. 4199-4219.

Sánchez, M. (15 abril 2009). El párrafo primero del art. 171.4 del Código Penal, en su vigente redacción, dada por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no es contrario a los principios de igualdad, proporcionalidad penal y culpabilidad y del valor de la dignidad de las personas. *Diario La Ley*.

Sau, V. (2000). *Diccionario ideológico feminista (vol. I)*. Madrid: Icaria, p. 121-122.

Suárez-Mira, C. (2006). Algunas cuestiones jurídico-penales en la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº 10*, 1147-1168.

Villegas, M. y Encinar, M. (2019). La labor unificadora de la doctrina penal del Tribunal Supremo. Las sentencias de Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del año 2018. *Diario La Ley*.

Zurita Bayona, J. (2014). *Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid). Recuperado de <http://www.violenciasexualdigital.info/wp-content/uploads/2014/03/Tesis-Violencia-contra-la-mujer-Jorge-Zurita.pdf>